

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

**RESOLUCION No. 069
(IBAGUÉ, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019)**

“Por medio de la cual se ordena la imposición de medidas correctivas y se dictan otras Disposiciones”

LA INSPECTORA AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUE TOLIMA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 del 2016, Decreto 1.1-0820 del 31 de Diciembre de 2008.

ANTECEDENTES:

Se encuentra al despacho la presente diligencia por infracción a las normas de PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES, consistente en “Afectación en la salud y maltrato a los animales”, Tipificada en la Ley 1774 en su Art. 8 de 2016 y en la Ley 1801/16 Arts. 116 al 134 demás normas afines, contra la parte querellada por tenencia irresponsable, y abandono del canino, contra querellado señora MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 22 Sur No. 3-91 Casa 8 barrio Florida 3, Tef.-3144512619, para entrar a la imposición de medidas correctivas, a lo que se procede teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se recibe Acta de Incautación No. D747 ratificada mediante informe escrito No. D2844D SEPRO-GUPAE.- 29.25, de fecha D1/05/19, suscrito por el Intendente JUAN CARLOS MESA OSORIO del Grupo de Policía Ambiental Metropolitana, de fecha D1/05/19, donde se incautan dos (2) caninos de raza Siberian Husky, blancos con negro, por ser reincidentes y no cumplir con las recomendaciones dadas en ocasiones anteriores por funcionarios de CAPA, por la Medico Veterinaria KATERIN GONZALEZ, en malas condiciones de salud, dando Informe Médico Veterinario suscrito por JAIRO ANDRES BONILLA Y OSCAR ALEXANDER JIMENEZ, del Centro Atención Protección Animal, (CAPA), por falta atención médica, en malas condiciones de tenencia, existe maltrato animal, CON LARVAS DE MOSCAS (Nuchas) ectoparásitos (infección por garrapatas), con exámenes médicos arrojo enfermedad Ehrlichia, por parte del querellado se despliega conducta infractora a la Ley 1774/16 señor MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, como infractor a las normas de protección y cuidado animal Ley 1774 Art. 3 y 8.- “Artículo 3°. Principios. a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales,

**Por Ibagué, con todo el Corazón
CRA. 3 A CON CALLE 70 SEGUNDA ETAPA BARRIO JORAN ESQUINA**



SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. *El octavo sobre la incautación a prevención...*.- Anexo material fotográfico.

2.- Para el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se avoca conocimiento por parte de este Despacho, por ser de nuestra competencia los hechos ocurridos y presenciados por la autoridad competente, la cual se radica por *infracción a las normas de Control y Cuidado de los Animales y Ley 1774/16 por maltrato animal*, bajo el Exp. No. 110/19 y se ordena la citación del presunto infractor para audiencia pública de descargos e imposición de medida correctiva, y las demás pruebas que se consideren ayuden al esclarecimiento de los hechos.

3.- Por no comparecer la parte querellada, se procede hacer citación No. 166 del 06/05/19, para la Audiencia Pública, a una de las direcciones aportadas, no comparece, se envía una nueva citación No. 166 del 06/05/19 el correo certificado *informa que esa dirección no existe, en forma verbal al presentarse al despacho se citó en dos oportunidades y nunca compareció y no se hizo hasta la fecha presentarse al despacho para el trámite de ley.*

4.- De conformidad al material probatorio, donde en efecto se evidencia una tenencia irresponsable y maltrato por parte de su propietario, al canino objeto de las presentes diligencias, *por faltar la debida atención medico veterinaria, dejando se produjeran afectaciones por paracitos y plagas a los dos caninos, generando problemas de salud, posterior a la esterilización y mejoría de los caninos se dieron en adopción por funcionarios de CAPA, incumpliendo así las condiciones de tenencia de los animales bajo las cuales las normas lo exigen y leyes nacionales sobre control y cuidado animal.*

5.- De otro lado y de conformidad al Art. 223 de la Ley 1801/16, parágrafo primero, el cual dice: *"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar el comportamiento contrario la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades..."* se dan por ciertos los hechos y procede el despacho a imponer sanción por el abandono del animal, infringiendo maltrato a su mascota por omisión de asistencia medico veterinaria, instaurada de oficio por la Policía Metropolitana, y la médica veterinaria, confirma el maltrato, conforme la Ley 1774/16, procediéndose de conformidad a imponer medida correctiva de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a través de la presente Resolución, para enviar a la oficina de cobro coactivo, y hacer efectiva dicha sanción.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo hasta aquí observado por la suscrita Inspectora y obrando bajo el principio de derecho de la sana Crítica, aclarando que los funcionarios que dirigen el Centro de Atención y Protección Animal (CAPA) son personal calificado, idóneo y competente para presentar, actuar y denunciar ante este despacho los casos de maltrato animal y tenencia irresponsable, abandono, como autoridades que son la ley da investidura y todo informe y concepto técnico dado por los mismos ante nuestro normamiento jurídico es bajo la gravedad de juramento, sin poner en duda alguna su proceder, el cual se ha dado con todos y cada uno de los requisitos de ley.

En el ordenamiento policivo ambiental la culpa se presume está implícita en las personas de conformidad a la ley 1333/09 Art. 1 **Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Sin que se haya presentado a la audiencia pública o prueba siquiera sumaria de tenencia responsable, el solo decir no es suficiente, el informe técnico nos muestra y material fotográfico la situación de tenencia irresponsable y con las afectaciones a la salud generan maltrato, aclarando una vez más que maltrato no es golpear solamente, sino omitir dar un trato adecuado a los animales, el darles de comer y beber no es suficiente, asistencia médica etc., deben contar con todas y cada una de las condiciones fitosanitarias adecuadas, que la ley exige y se encuentran numeradas en la misma.

De otro lado es importante informar que el Decreto No. 1.1.0820 de 31 de diciembre de 2008, por medio del cual se asignan las funciones de Inspección de Policía Ambiental a una Inspección Urbana de Policía, que en su Artículo Segundo dice: "La Inspección Novena Auxiliar Urbana de Policía tendrá además de las competencias para el cargo de Inspectora Urbana de Policía en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Municipal, las siguientes funciones específicas en materia ambiental: las que se describen en 25 numerales que tienen que ver con la parte ambiental. Por lo tanto y sin entrar en mayores estudios este despacho es competente para proceder a ordenar cumplimiento de la normatividad policiva a quien infrinja la misma.

El procedimiento a aplicar por el despacho dentro de las querellas por infracciones ambientales se encuentra establecido o tipificado en el **Art. 223 de la Ley 1801/16**, el cual trata sobre el Procedimiento Verbal Abreviado, y por tocar y estar dentro de los temas ambientales el acápite de control y cuidado de los animales, no goza de beneficio de otras contravenciones o comportamientos contrarios a las normas de



SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

convivencia ciudadana, de que trata el Art. 232 de la Conciliación, están estos comportamientos como no conciliables nos dice la misma norma.

En este orden de ideas y de lo hasta aquí esbozado, como se puede apreciar, se ha seguido el trámite ordenado dentro del procedimiento verbal Abreviado y comportamiento tipificado Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.- Artículo 3°. Principios. a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. Artículo 46A. Aprehesión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas. Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

Sin entrar en más consideraciones de tipo legal en el acápite de resuelve procederá la suscrita inspectora a impartir las medias correctivas a tomar por encontrar a la parte querellada infractora de la normatividad policiva ambiental vigente de control, cuidado, protección de los animales, como se han expuesto las normas en el presente acápite y de las pruebas recaudadas por los funcionarios es claro la infracción a estas y de esa manera entrar a resolver de fondo la presente querrela, conforme a las funciones dadas por ley y en cumplimiento del acatamiento que se debe a nuestra normatividad en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR como en efecto se hace, la parte querellada señora MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 22 Sur No. 3-91 Casa 8 barrio Florida 3, Tel.-3144512619, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela, infractora de conformidad a la Ley 1774/16 en sus artículos 1, 3, 10, y Ley 1801/16 Art. 116 s.s. y concordantes (Código Nacional de Policía y Convivencia). Por no cumplir las medidas ordenadas por ley, por hallar comportamiento en flagrancia a las mismas por la autoridad competente "Por tenencia irresponsable, abandono y no brindar atención médico - veterinaria, signos de maltrato a sus mascotas". Anexándose material fotográfico en el informe policivo dado por autoridad competente.

SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA CORRECTIVA, como en efecto se hace a la parte querellada señora señora MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 22 Sur No. 3-91 Casa 8 barrio Florida 3, Tel.-3144512619, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela, con la sanción mínima que trae la ley 1774 Art. 10.- que trata de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos al Tesoro Municipal, en forma inmediata.

TERCERO.- ORDENA TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, como en efecto se hace a la parte querellada señora MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 22 Sur No. 3-91 Casa 8 barrio Florida 3, Tel.-3144512619, para que de la fecha en adelante NO vuelva a presentar comportamiento contrario a las normas de control y cuidado de los animales, no volver a causar maltrato alguno a los animales ni abandono, so pena de sancionar de manera más drástica o iniciar acción penal como lo establece la Ley 1774/16 y 1801/16.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

QUINTO.- ORDENESE, como en efecto se hace a la parte querellada señora MARIA ALEJANDRA TORRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.540.710 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 22 Sur No. 3-91 Casa 8 barrio Florida 3, Tel.-3144512619, la notificación del acto administrativo, contra el cual no procede recurso dados por ley dentro del término de conformidad al Art. 223 de la Ley 1801/16.

NOTIFIQUESE Y CUMBEASE


GLORIA RESTREPO ROMERO
Inspectora Ambiental y Ecológica

